

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1089.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00285-00
Demandante: Rosalba Aguirre Serna y otros
Demandado: Metrocali S.A. y otros
Medio de Control: Reparación directa

Estando pendiente de celebrarse audiencia inicial el 9 de noviembre de la anualidad, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de escrito visible a folios 59 y 60 del cuaderno No. 3 propone incidente de nulidad bajo los siguientes argumentos:

Indica que en abril de 2015 se intentó notificación a la entidad llamada en garantía a la dirección de correo electrónico ccamarg@mapfre.com.co, sin embargo, para la fecha en que se realizó la notificación la dirección electrónica para notificaciones judiciales correspondía a njudiciales@mapfre.com.co.

Manifiesta que el correo electrónico al que se envió la notificación no llegó a su destino, por lo que el despacho debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y, no continuar con el proceso sin la debida notificación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como causal de nulidad invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se pasa a resolver de la siguiente forma:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de legalidad del proceso en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Para salvaguardar dicho principio, en los ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad algunas circunstancias que impiden que se garantice el debido proceso.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1º de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad preceptuó:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la norma citada, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

También dispone, que al igual que a las entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar a los particulares inscritos en el registro mercantil, en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. Así se lee en la norma:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que toda vez que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya conoce y ha actuado dentro del proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, del auto que admite el llamado en garantía, se concede el término de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación esta decisión, para que comparezca al proceso de la referencia, en tal calidad, término en el que podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el 8 de abril de 2015, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto que admite el llamado en garantía.

TERCERO: Del auto que admite el llamado en garantía, se concede el término de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación esta decisión, para que comparezca al proceso de la referencia, en tal calidad, término en el que podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN portador de la TP. 236.056 del C.S.J. como apoderado de MAPFRE

REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..." (Negrilla fuera de texto original)

Si bien, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el incidente de nulidad manifiesta que para la época en que se intentó la notificación ya había cambiado el correo para notificaciones judiciales, lo cierto es que la misma se realizó al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación aportado por la sociedad GIT MASIVO S.A. con la solicitud de llamamiento en garantía.

Para cuando se realizó la notificación el despacho desconocía que la llamada en garantía había cambiado su dirección electrónica para notificaciones judiciales y, debido a que el mensaje enviado al buzón electrónico dispuesto para tal fin, presentó un error, dicha notificación se surtió al correo nlampre@mapfre.com.co, que también está registrado en ese certificado.

De acuerdo con lo anterior, en este caso lo que se advierte por parte del despacho es que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl.27 del cuaderno No. 3), sin que se evidencie ningún mensaje de rebote del correo, lo que sucedió es que la notificación se envió a una dirección diferente a la habilitada por la llamada en garantía, para surtir las notificaciones judiciales, siendo remitida a nlampre@mapfre.com.co, lo cual convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe realizarse al buzón destinado para notificaciones judiciales.

Así las cosas, considera el despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal a la llamada en garantía, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 8 de abril de 2015, pero sólo respecto a la notificación personal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se debe precisar que las actuaciones posteriores conservaran su validez ya que no dependen de dicha notificación y, por lo tanto, no deben ser declaradas nulas.

Ahora bien, por economía procesal, el despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 31 del cuaderno No. 3.

QUINTO: **SUSPENDER** la audiencia programada para el 9 DE NOVIEMBRE DE 2016. Cumplido lo ordenado anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se requirio por:

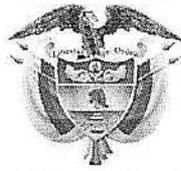
Estado de:

08 NOV 2018

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1089.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00285-00
Demandante: Rosalba Aguirre Serna y otros
Demandado: Metrocali S.A. y otros
Medio de Control: Reparación directa

Estando pendiente de celebrarse audiencia inicial el 9 de noviembre de la anualidad, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de escrito visible a folios 59 y 60 del cuaderno No. 3 propone incidente de nulidad bajo los siguientes argumentos:

Indica que en abril de 2015 se intentó notificación a la entidad llamada en garantía a la dirección de correo electrónico ccamarg@mapfre.com.co, sin embargo, para la fecha en que se realizó la notificación la dirección electrónica para notificaciones judiciales correspondía a njudiciales@mapfre.com.co.

Manifiesta que el correo electrónico al que se envió la notificación no llegó a su destino, por lo que el despacho debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y, no continuar con el proceso sin la debida notificación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como causal de nulidad invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se pasa a resolver de la siguiente forma:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de legalidad del proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

Para salvaguardar dicho principio, en los ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad algunas circunstancias que impiden que se garantice el debido proceso.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1º de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad preceptuó:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la norma citada, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establece que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

También dispone, que al igual que a las entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar a los particulares inscritos en el registro mercantil, en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. Así se lee en la norma:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL

REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..." (Negrilla fuera de texto original)

Si bien, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el incidente de nulidad manifiesta que para la época en que se intentó la notificación ya había cambiado el correo para notificaciones judiciales, lo cierto es que la misma se realizó al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación aportado por la sociedad GIT MASIVO S.A. con la solicitud de llamamiento en garantía.

Para cuando se realizó la notificación el despacho desconocía que la llamada en garantía había cambiado su dirección electrónica para notificaciones judiciales y, debido a que el mensaje enviado al buzón electrónico dispuesto para tal fin, presentó un error, dicha notificación se surtió al correo nlampre@mapfre.com.co, que también está registrado en ese certificado.

De acuerdo con lo anterior, en este caso lo que se advierte por parte del despacho es que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl.27 del cuaderno No. 3), sin que se evidencie ningún mensaje de rebote del correo, lo que sucedió es que la notificación se envió a una dirección diferente a la habilitada por la llamada en garantía, para surtir las notificaciones judiciales, siendo remitida a nlampre@mapfre.com.co, lo cual convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe realizarse al buzón destinado para notificaciones judiciales.

Así las cosas, considera el despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal a la llamada en garantía, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 8 de abril de 2015, pero sólo respecto a la notificación personal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se debe precisar que las actuaciones posteriores conservaran su validez ya que no dependen de dicha notificación y, por lo tanto, no deben ser declaradas nulas.

Ahora bien, por economía procesal, el despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que toda vez que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya conoce y ha actuado dentro del proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, del auto que admite el llamado en garantía, se concede el término de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación esta decisión, para que comparezca al proceso de la referencia, en tal calidad, término en el que podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el 8 de abril de 2015, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto que admite el llamado en garantía.

TERCERO: Del auto que admite el llamado en garantía, se concede el término de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación esta decisión, para que comparezca al proceso de la referencia, en tal calidad, término en el que podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN portador de la TP. 236.056 del C.S.J. como apoderado de MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 31 del cuaderno No. 3.

QUINTO: SUSPENDER la audiencia programada para el 9 DE NOVIEMBRE DE 2016. Cumplido lo ordenado anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se busca por:

Estado de 08 NOV 2016

De LA SECRETARIA,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line of the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1094

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Radicación: 008-2013-0067-00

El señor MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la joven ALEJANDRA PULIDO PIDRAHITA, el día 23 de enero del 2011, a raíz del accidente sufrido por el presunto mal estado de la vía en la que transitaba.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a la sociedad SEGURO EXPO DE COLOMBIA S.A, indicando a su vez, que celebró contrato de obra pública No. 599 del 25 de junio de 2009, con el consorcio ECC, integrado CONCRETO S.A con Nit. 890.901.110-8 ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

A través de Auto Interlocutorio No. 836 del 14 de noviembre de 2013, éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía.

No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 13 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar el auto de dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno de segunda instancia).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En acatamiento a lo dispuesto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resuelve obedecer y estarse a lo resuelto en la providencia de segunda instancia. De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por otro lado, es de advertir que ésta instancia en Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, consideró vincular en calidad de llamadas en garantía solicitadas expresamente por la parte demandada al consorcio ECC, individualmente integrado CONCONCRETO S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A y CARLOS ALBERTO SOLARTE, sin que se hubiera hecho mención al señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, entendiéndose excluido frente a la citación realizada por la encartada, es por lo anterior, que se ordenará requerir a la parte interesada, a fin de que realice las gestiones inherentes a la notificación del llamado bajo las solemnidades legales que se requieran, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el consorcio aunque no es persona jurídica² puede comparecer al proceso si a bien lo tiene.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala Plena- de la Sección Tercera de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933- Ver en igual sentido sentencia - veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790)A

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por INVIAS contra SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO".
3. Cítese al Representante Legal de SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO"., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte demandada, para que aporte los traslados respectivos para la presente notificación, así como para adelantar el correspondiente trámite ordenado por el Auto Interlocutorio No. 835 del 13 de noviembre de 2013, so pena de declarar el desistimiento de que trata el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaría</p>

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto de Interlocutorio N° 1093

Proceso No.: 008 – 2016 – 00309 - 00
Demandante: Omar Vidal Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Omar Vidal Castillo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.9583 del 30 de diciembre de 2015, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, en cuanto reconoció la pensión de jubilación al demandante, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite de reconocimiento y de reliquidación de la pensión, año 2015, se surtió a través de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, este Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil novecientos veintinueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Omar Vidal Castillo, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Ministerio de Educación Nacional o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De

conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por:

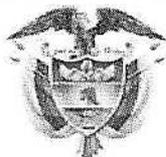
Estado No.

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to start with a large 'S' or 'M' and ends with a long, sweeping tail.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1093

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante: Gloria Aydee Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Gloria Aydee Quintero Rojas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra el municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A., con el fin que se declaren administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de las lesiones que sufrió al caer a una cámara para subterranización de líneas de comunicación telefónica que se encontraba sin tapa, ubicada en el andén de la calle 36 con carrera 76 del barrio Caney Especial, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2014.

Si bien el demandante menciona a la sociedad demandada como "COMCEL SOLUCIONES MOVILES, TELMEX COLOMBIA S.A.", lo cierto es que en el Oficio No. 4132.2.13.1.953.001970 del 14 de marzo de 2016, citado en hecho 14 de la demanda y visible a folio 42 del expediente, el municipio de Santiago de Cali manifiesta que la empresa que adelantó la construcción de cámaras fue "TELMEX COLOMBIA", por lo tanto, se tendrá como demandada, además del municipio de Santiago de Cali, a Telmex Colombia S.A.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 18 de julio de 2016, constancia expedida el 13 de octubre de 2016 (fls.58 a 67).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Aydee Quintero Rojas, contra el municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de Telmex Colombia S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Francisco Pisco Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.543 de Ibagué-Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado No.50.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto auto, por se notifica por:
Estado No:
De 08 NOV 2016
LA SECRETARÍA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1092.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante: Gloria Aydee Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Gloria Aydee Quintero Rojas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra el municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A., con el fin que se declaren administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de las lesiones que sufrió al caer a una cámara para subterranización de líneas de comunicación telefónica que se encontraba sin tapa, ubicada en el andén de la calle 36 con carrera 76 del barrio Caney Especial, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2014.

Si bien el demandante menciona a la sociedad demandada como "COMCEL SOLUCIONES MOVILES, TELMEX COLOMBIA S.A.", lo cierto es que en el Oficio No. 4132.2.13.1.953.001970 del 14 de marzo de 2016, citado en hecho 14 de la demanda y visible a folio 42 del expediente, el municipio de Santiago de Cali manifiesta que la empresa que adelantó la construcción de cámaras fue "TELMEX COLOMBIA", por lo tanto, se tendrá como demandada, además del municipio de Santiago de Cali, a Telmex Colombia S.A.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

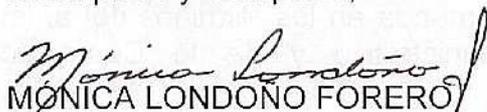
En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 18 de julio de 2016, constancia expedida el 13 de octubre de 2016 (fls.58 a 67).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

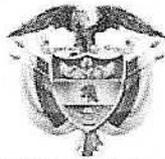
1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Aydee Quintero Rojas, contra el municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de Telmex Colombia S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Francisco Pisco Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.543 de Ibagué-Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado No.50.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En autos de control de reparación por
Estado
De 08 NOV 2015
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1091

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00316-00
Demandante: Joany Bonilla Valderrama y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Joany Bonilla Valderrama y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de las lesiones causadas al señor Joany Bonilla Valderrama, por parte de un miembro de la entidad demandada quien disparó su arma de dotación oficial impactando la humanidad del demandante, en hechos ocurridos el 4 de julio de 2014.

Por reparto, la demanda le correspondió al Magistrado Fernando Augusto García Muñoz del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien consideró que en el presente asunto la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, previstos en el núm. 6º del artículo 152 del CPACA, motivo por el cual, mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2016 (fls.128 a 130), declaró la falta de competencia por el factor cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Reparto).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

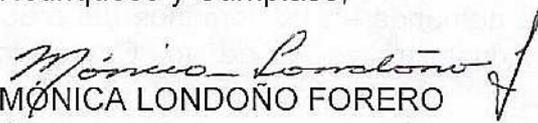
En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 3 de agosto de 2015, constancia expedida el 3 de noviembre de 2015 (fl.94).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

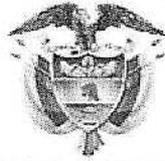
1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Joany Bonilla Valderrama y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en la entidad, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Benjamín Acosta Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.396 de Trujillo-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 107.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN
En auto anterior
Estado No.
De 08 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1091.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00316-00
Demandante: Joany Bonilla Valderrama y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Joany Bonilla Valderrama y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de las lesiones causadas al señor Joany Bonilla Valderrama, por parte de un miembro de la entidad demandada quien disparó su arma de dotación oficial impactando la humanidad del demandante, en hechos ocurridos el 4 de julio de 2014.

Por reparto, la demanda le correspondió al Magistrado Fernando Augusto García Muñoz del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien consideró que en el presente asunto la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, previstos en el núm. 6º del artículo 152 del CPACA, motivo por el cual, mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2016 (fls.128 a 130), declaró la falta de competencia por el factor cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Reparto).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 3 de agosto de 2015, constancia expedida el 3 de noviembre de 2015 (fl.94).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Joany Bonilla Valderrama y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en la entidad, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Benjamín Acosta Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.396 de Trujillo-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 107.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de No. _____ por:
Estado No. _____
De 08 NOV 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1090

Proceso No.: 008 – 2016– 00298-00
Demandante: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PAZ OCAMPO y la señora SANDRA MILENA CAMPO ROMERO actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 02068 del 03 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reintegro sin solución de continuidad en la prestación del servicio a la fuerza policial con la asignación del grado que le corresponda a la fecha de la sentencia.

Hechas las anteriores precisiones, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar el escrito demandatorio se encuentra una acumulación objetiva de pretensiones alusivas a perjuicios de carácter inmaterial dentro del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 165 de CPACA, pues éste juzgado es competente para conocer simultáneamente de las pretensiones, no se excluyen entre sí pues provienen de la misma causa, no ha operado la caducidad y sumado a ello, deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada para el día 16 de agosto de 2016 y expedida el 06 de octubre de la misma anualidad, interregno dentro del cual, se consideran suspendidos los términos para efectos de la caducidad de la acción. (fl. 72-73).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho-laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO Y OTRO, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.693.246 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.473 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se declara por:

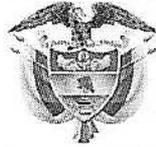
Estado No. _____

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the signature line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1090

Proceso No.: 008 – 2016– 00298-00
Demandante: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PAZ OCAMPO y la señora SANDRA MILENA CAMPO ROMERO actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 02068 del 03 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reintegro sin solución de continuidad en la prestación del servicio a la fuerza policial con la asignación del grado que le corresponda a la fecha de la sentencia.

Hechas las anteriores precisiones, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar el escrito demandatorio se encuentra una acumulación objetiva de pretensiones alusivas a perjuicios de carácter inmaterial dentro del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 165 de CPACA, pues éste juzgado es competente para conocer simultáneamente de las pretensiones, no se excluyen entre sí pues provienen de la misma causa, no ha operado la caducidad y sumado a ello, deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada para el día 16 de agosto de 2016 y expedida el 06 de octubre de la misma anualidad, interregno dentro del cual, se consideran suspendidos los términos para efectos de la caducidad de la acción. (fl. 72-73).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho-laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO Y OTRO, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.693.246 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.473 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaría

Sr

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se declara por:

Estado No. 08 NOV 2010

De _____

A LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop at the top and a long, vertical stroke extending downwards, ending in a small hook.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1038

Proceso N°: 008 – 2014– 00241-00
Demandante: NILTON OSWALDO OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

En virtud de una solicitud de saneamiento presentado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia inicial del proceso de la referencia, se debe hacer mención a lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En audiencia inicial calendada del 21 de septiembre hogafío, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propone como nulidad la causal de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, igualmente la causal la fundamenta en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, informando que en los archivos electrónicos no se halla registro alguno según lo consagrado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, además del acuse de recibo que consagra el artículo 197 de la misma normatividad.

A fin de restablecer la causal de nulidad de debido proceso, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, solicita se proceda a notificar en debida forma la demanda.

Se informa en la correspondiente audiencia a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que igualmente obran dos poderes otorgados por la incidentalista, a lo que informa que una vez notificado por estados el auto admisorio de la demanda, es recopilada dicha información y así mismo, es enviada a la ciudad de Bogotá, al estar centralizada la defensa judicial, otorgando y enviando poder cada vez que se realiza la renovación del poder.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se contrae a determinar si operó alguna causal enlistada en el artículo 133 del CGP al presuntamente no haber notificado en debida forma la demanda a la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto, señalar si se ha saneado alguna de ellas.

CONSIDERACIONES

Debe hacerse alusión, al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, por sabido se tiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1° de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad dispuso en su artículo 133:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otránicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder co

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**”*

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado” (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalece la notificación personal por cuanto *“El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*¹, trámite que se realiza a voces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 enviado a través al correo electrónico, necesario para notificar el acto procesal introductorio del proceso.

En cuanto al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, expone lo siguiente: **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”

Sobre éste tópic, la jurisprudencia del Consejo de Estado² también apunta por disponer que es causal insaneable la indebida notificación del auto admisorio, precisó:

“Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra entre otras, la siguiente:

Artículo 133. *Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto).*

¹ Corte Constitucional-sentencia C-783-2004

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, es causal para declarar la nulidad procesal el que a una persona, siendo demandada, no se le notifique en forma legal el auto admisorio de la demanda, con el cual se le cita al proceso. “

De manera pues que, debe atemperarse el traslado primigenio del auto introductorio al proceso, (admisión de la demanda) a la regulación dada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma legal de proceder con la notificación personal, el Código General del Proceso estipuló.

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago** contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, **las copias de la demanda** y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Resaltado fuera del texto original)

En conclusión, esta instancia juzgadora no encuentra la prosperidad de una causal específica de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en lo que tiene que ver con una indebida notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado posteriormente por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, pues como se observa de las probanzas que obran en el expediente, se encuentra constancia de notificación personal de la demanda al correo notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, (folio 104), para el día 15 de diciembre de 2014, correo institucional al cual se envían diariamente las múltiples notificaciones a que hubieren lugar por parte de ésta instancia juzgadora, sin que aparentemente aparezca un error en la digitación del correo ni obre constancia de haber rebotado dicha notificación, presumiéndose con ésta que se recibió de manera correcta por parte del destinatario, salvo que por problemas internos del correo electrónico de la entidad demandada, no haya sido recibida.

Aunado lo anterior, a través de oficio No. 3329 del 11 de diciembre de 2014, le fueron enviados los traslados a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación que, aunque fue enviado con radicado diferente³, cumplieron con la finalidad de notificar una demanda, conociendo entonces todas las aristas necesarias para la defensa judicial.

Hechas las anteriores precisiones, ésta juzgadora advirtió desde la audiencia inicial en la correspondiente etapa de saneamiento que obraban poderes radicados en el proceso otorgados a la apoderada incidentalista por parte de la Fiscalía General de la Nación, tanto para el **03 de marzo de 2015** (fl. 112) como para el **1 de diciembre de 2015 (fl. 132)**, haciendo énfasis que la parte demandada tenía término para contestar la demanda hasta el **26 de marzo de 2016** (fl. 142), es decir, al momento de radicar el primer libelo la parte demandada contaba con espacio prudente para ejercer su defensa en razón a que faltaba aproximadamente 23 días para su contestación, sin embargo optó por guardar silencio en todos los escenarios procesales adelantados, circunstancia que no puede imputarse como nulidad por indebida notificación.

Ultimando entonces que, la parte demandada si conoció del asunto de manera concluyente⁴, al aceptar la apoderada en la etapa de saneamiento, que advertía del proceso ante la notificación de estados del auto admisorio y procedió a remitir a Bogotá lo concerniente, es evidente que se enteró aun antes de la notificación personal, es decir, en el término de la ejecutoria del auto introductorio del proceso del 27 de junio de 2014, además, siendo así, allegó al expediente misivas de los poderes que le otorgaban cada vez que le renovaban contrato, lo que pone de presente al juzgado el conocimiento de la encartada sobre la existencia del proceso, sin percatarse en todo el término corrido de la supuesta indebida notificación de la demanda.

En este sentido, la parte demandada no formuló en debida forma la presunta irregularidad, pues dejó aproximadamente 2 años para proponer al juzgado tal irregularidad procesal, por lo tanto, la profesional del derecho debió realizar todas las gestiones necesarias para contestar la demanda, o tal como lo manifiesta, al encontrarse centralizada la defensa de la entidad en Bogotá, debió avisar y poner al tanto de dicha situación e informar inmediatamente al juzgado.

En gracia de discusión, encuentra ésta juzgadora que la parte demandada con su actuar saneo los visos de nulidad, pues la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente además actuó sin proponerla, de manera que no hay otra opción que, la de negar la nulidad propuesta por todas las razones aquí expuestas.

En conclusión se negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

³ Ver folio 111 del expediente

⁴ Art. 301 del CGP

1. NEGAR la nulidad formulada en audiencia inicial del 21 de septiembre de 2016, por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según las razones aquí expuestas.
2. En firme lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

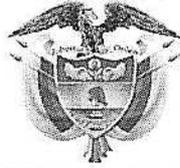
En auto anterior se notifica por:

Estado fin.

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1088

Proceso N°: 008 – 2014– 00241-00
Demandante: NILTON OSWALDO OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

En virtud de una solicitud de saneamiento presentado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia inicial del proceso de la referencia, se debe hacer mención a lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En audiencia inicial calendada del 21 de septiembre hogañó, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propone como nulidad la causal de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, igualmente la causal la fundamenta en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, informando que en los archivos electrónicos no se halla registro alguno según lo consagrado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, además del acuse de recibo que consagra el artículo 197 de la misma normatividad.

A fin de restablecer la causal de nulidad de debido proceso, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 133 del CGP, solicita se proceda a notificar en debida forma la demanda.

Se informa en la correspondiente audiencia a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que igualmente obran dos poderes otorgados por la incidentalista, a lo que informa que una vez notificado por estados el auto admisorio de la demanda, es recopilada dicha información y así mismo, es enviada a la ciudad de Bogotá, al estar centralizada la defensa judicial, otorgando y enviando poder cada vez que se realiza la renovación del poder.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se contrae a determinar si operó alguna causal enlistada en el artículo 133 del CGP al presuntamente no haber notificado en debida forma la demanda a la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto, señalar si se ha saneado alguna de ellas.

CONSIDERACIONES

Debe hacerse alusión, al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, por sabido se tiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1° de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad dispuso en su artículo 133:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otránicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder co

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**”*

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado” (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalece la notificación personal por cuanto *“El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*¹, trámite que se realiza a voces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 enviado a través al correo electrónico, necesario para notificar el acto procesal introductorio del proceso.

En cuanto al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, expone lo siguiente: **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”

Sobre éste tópico, la jurisprudencia del Consejo de Estado² también apunta por disponer que es causal insaneable la indebida notificación del auto admisorio, precisó:

“Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra entre otras, la siguiente:

Artículo 133. *Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. *(Negrillas fuera del texto).*

¹ Corte Constitucional-sentencia C-783-2004

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, es causal para declarar la nulidad procesal el que a una persona, siendo demandada, no se le notifique en forma legal el auto admisorio de la demanda, con el cual se le cita al proceso. “

De manera pues que, debe atemperarse el traslado primigenio del auto introductorio al proceso, (admisión de la demanda) a la regulación dada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma legal de proceder con la notificación personal, el Código General del Proceso estipuló.

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Resaltado fuera del texto original)

En conclusión, esta instancia juzgadora no encuentra la prosperidad de una causal específica de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en lo que tiene que ver con una indebida notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado posteriormente por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, pues como se observa de las probanzas que obran en el expediente, se encuentra constancia de notificación personal de la demanda al correo notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, (folio 104), para el día 15 de diciembre de 2014, correo institucional al cual se envían diariamente las múltiples notificaciones a que hubieren lugar por parte de ésta instancia juzgadora, sin que aparentemente aparezca un error en la digitación del correo ni obre constancia de haber rebotado dicha notificación, presumiéndose con ésta que se recibió de manera correcta por parte del destinatario, salvo que por problemas internos del correo electrónico de la entidad demandada, no haya sido recibida.

Aunado lo anterior, a través de oficio No. 3329 del 11 de diciembre de 2014, le fueron enviados los traslados a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación que, aunque fue enviado con radicado diferente³, cumplieron con la finalidad de notificar una demanda, conociendo entonces todas las aristas necesarias para la defensa judicial.

Hechas las anteriores precisiones, ésta juzgadora advirtió desde la audiencia inicial en la correspondiente etapa de saneamiento que obraban poderes radicados en el proceso otorgados a la apoderada incidentalista por parte de la Fiscalía General de la Nación, tanto para el **03 de marzo de 2015** (fl. 112) como para el **1 de diciembre de 2015** (fl. 132), haciendo énfasis que la parte demandada tenía término para contestar la demanda hasta el **26 de marzo de 2016** (fl. 142), es decir, al momento de radicar el primer libelo la parte demandada contaba con espacio prudente para ejercer su defensa en razón a que faltaba aproximadamente 23 días para su contestación, sin embargo optó por guardar silencio en todos los escenarios procesales adelantados, circunstancia que no puede imputarse como nulidad por indebida notificación.

Ultimando entonces que, la parte demandada si conoció del asunto de manera concluyente⁴, al aceptar la apoderada en la etapa de saneamiento, que advertía del proceso ante la notificación de estados del auto admisorio y procedió a remitir a Bogotá lo concerniente, es evidente que se enteró aun antes de la notificación personal, es decir, en el término de la ejecutoria del auto introductorio del proceso del 27 de junio de 2014, además, siendo así, allegó al expediente misivas de los poderes que le otorgaban cada vez que le renovaban contrato, lo que pone de presente al juzgado el conocimiento de la encartada sobre la existencia del proceso, sin percatarse en todo el término corrido de la supuesta indebida notificación de la demanda.

En este sentido, la parte demandada no formuló en debida forma la presunta irregularidad, pues dejó aproximadamente 2 años para proponer al juzgado tal irregularidad procesal, por lo tanto, la profesional del derecho debió realizar todas las gestiones necesarias para contestar la demanda, o tal como lo manifiesta, al encontrarse centralizada la defensa de la entidad en Bogotá, debió avisar y poner al tanto de dicha situación e informar inmediatamente al juzgado.

En gracia de discusión, encuentra ésta juzgadora que la parte demandada con su actuar saneo los visos de nulidad, pues la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente además actuó sin proponerla, de manera que no hay otra opción que, la de negar la nulidad propuesta por todas las razones aquí expuestas.

En conclusión se negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

³ Ver folio 111 del expediente

⁴ Art. 301 del CGP

1. NEGAR la nulidad formulada en audiencia inicial del 21 de septiembre de 2016, por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según las razones aquí expuestas.
2. En firme lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1087

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00299-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN BAHOS ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARÍA DEL CARMEN BAHOS ORTIZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción por mora causada de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

✦ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C"-C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Así las cosas, se ordenará integrar al contradictorio de oficio a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, el anticipo de las cesantías reconocido a la demandante fue pagado por dicho fondo, en virtud del Convenio No. 1611 celebrado por la entidad demandada y Colfondos S.A. para *“la afiliación de los servidores públicos de la administración central de la Gobernación del Valle del Cauca y financiados con recursos propios y beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, a un administradora (sic) de cesantías”*.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría notificar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este proveído a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 3.** Se advierte a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que aporte (1) traslado a fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA _____
[Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1067

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00299-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN BAHOS ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARÍA DEL CARMEN BAHOS ORTIZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción por mora causada de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

⚡ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C"-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Así las cosas, se ordenará integrar al contradictorio de oficio a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, el anticipo de las cesantías reconocido a la demandante fue pagado por dicho fondo, en virtud del Convenio No. 1611 celebrado por la entidad demandada y Colfondos S.A. para *“la afiliación de los servidores públicos de la administración central de la Gobernación del Valle del Cauca y financiados con recursos propios y beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, a un administradora (sic) de cesantías”*.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría notificar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este proveído a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 3.** Se advierte a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que aporte (1) traslado a fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

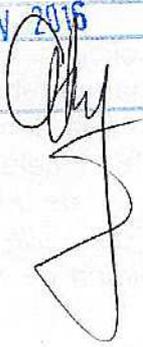
Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

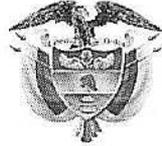
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

De 08 NOV 2016

L. SECRETARIA 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 108

Radicación : 76001-33-31-017-2015-00122-00
Actor : ALICIA OSORIO GONZALEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y SERVICIOS
: .ACTIVOS ESPECIALES SA S.A.S
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali 04 NOV 2016

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, ha de precisarse lo siguiente:

SOLICITUD CESIÓN DE DERECHOS

Mediante libelo la parte actora, promueve solicitud de cesión de derechos litigiosos, solicitando reconocer como cesionario JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO su calidad, subrogándose en todos los derechos que le corresponden o puedan corresponder como demandante.

Anexo a la anterior solicitud, obra a folio 290, documento autentico denominado "Cesión de derechos litigiosos" en el que figura como cedente la señora ALICIA OSORIO GONZALEZ y como cesionario el señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del efecto de la cesión de derechos litigiosos, se tiene el artículo 1969 del Código Civil, el cual prescribe: "**ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

En cuanto al contrato de cesión de derechos litigiosos, la jurisprudencia¹ ha establecido que:

"(...) de igual manera, define como litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda. De la lectura del contrato de cesión de derechos litigiosos sometido a consideración del despacho se sustrae que el objeto del mismo lo constituye el evento incierto de la litis, por cuanto la relación gira en torno a la transferencia por parte del cedente, de un derecho incierto y aleatorio sujeto al resultado del proceso; además, se verifica que quien asume la condición de cedente integra la parte actora, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho en litigio, pues en él radica la titularidad del mismo. En el sub examine, se corrió traslado a la parte demandada para que se

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00227-01(48774)

pronunciara respecto de la cesión realizada por el actor; sin embargo, ésta no realizó manifestación alguna."

Por otra parte, establece el Consejo de Estado², en cuanto a las partes intervinientes, sobre un derecho litigioso:

(...) intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y cesionario (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

"Resulta adecuado mencionar que, en el presente asunto no se presentó una sustitución de la parte actora, por consiguiente la Sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. conserva intacta su calidad de parte. Para ilustrar esta aseveración, se transcribe un aparte del capítulo "Cesión de derechos" del tratadista César Gómez Estrada⁽¹¹⁾:

"Teniendo en consideración las circunstancias anotadas, fue como el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil reguló lo pertinente a la sucesión a título singular (también la sucesión a título universal) de la calidad de parte en un proceso civil, es decir, a la denominada sucesión procesal, para disponer que el cesionario, al igual que el adquirente de la cosa litigiosa, pueden intervenir en el proceso respectivo como litisconsortes del cedente o del enajenante, según el caso, y que aun pueden sustituir a dicho cedente o enajenante "siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Como fácilmente se comprende, pues conforme al comentado artículo 60 la intervención del cesionario en el proceso, así sea cesionario del total de los derechos litigiosos, no implica una alteración por cambio en uno de los sujetos de la relación procesal, sino una modificación relativa de esta en cuanto a que al lado del cedente (o del enajenante de la cosa litigiosa, si es el caso), como litisconsorte facultativo suyo va a seguir figurando el cesionario. Por el ingreso de cesionario no desaparece, pues como sujeto del proceso, el cedente, sino que este conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal. Para que el cedente desaparezca como sujetos del proceso, y quede exonerado de las responsabilidades consiguientes, se precisa que así lo acepte expresamente la parte contraria".

Debe advertir el despacho que, las partes que intervengan en el proceso deben actuar legitimados o acreditar sumariamente el interés directo dentro del proceso, pues bien la señora ALICIA OSORIO GONZALEZ probó el interés en el proceso, al menos en lo concerniente a la legitimación al haber formulado la demanda frente a los perjuicios ocasionados presuntamente por el desmedro que ha sufrido el apartamento 402 indicando ser de su propiedad, en atención al Auto Interlocutorio No. 501 del 22 de mayo de 2015 (fl. 242) auto introductorio a la relación procesal, en suma, se aporta documento en el que consta tiene por objeto lo siguiente:

"Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de dación en pago, al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de Reparación Directa en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Sociedad de Activos Especiales SA SAS, que se encentra radicada en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali"

Pues bien, teniendo que ver con derechos inciertos que se debaten en este litigio, como para hablar de una cesión de derechos litigiosos, se reconocerá éste carácter al señor JUAN CAMILO GIRALDO en concordancia al artículo 68 del

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Rad. 250002326000200300998 01 (34087)-Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón

Código General Del Proceso que dispone "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DAR TRÁMITE** a la cesión de derechos litigiosos formulada por la parte actora, por las razones aquí expuestas.
- 2. TENER** como cesionario del derecho aquí en contienda a favor de la parte demandante al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.489.633 de Cali, quien tiene plenas facultades frente a los derechos inciertos que se discuten, bajo la figura de sucesión procesal.
- 3. PROCÉDASE** por secretaría, a correr traslado a la parte demandada de la cesión de derechos litigiosos presentada, para lo de su conocimiento y acepte expresamente dicha condición.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora Alicia Osorio González, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.969.635 y portadora de la tarjeta profesional No. 25.308 del C.S. de la J, como apoderada del cesionario, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
JUEZ

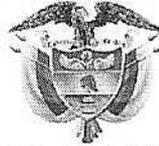
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 08 NOV 2016

LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1056

Radicación : 76001-33-31-017-2015-00122-00
Actor : ALICIA OSORIO GONZALEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y SERVICIOS
.ACTIVOS ESPECIALES SA S.A.S
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali 04 NOV 2016

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, ha de precisarse lo siguiente:

SOLICITUD CESIÓN DE DERECHOS

Mediante libelo la parte actora, promueve solicitud de cesión de derechos litigiosos, solicitando reconocer como cesionario JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO su calidad, subrogándose en todos los derechos que le corresponden o puedan corresponder como demandante.

Anexo a la anterior solicitud, obra a folio 290, documento autentico denominado "Cesión de derechos litigiosos" en el que figura como cedente la señora ALICIA OSORIO GONZALEZ y como cesionario el señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del efecto de la cesión de derechos litigiosos, se tiene el artículo 1969 del Código Civil, el cual prescribe: "**ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

En cuanto al contrato de cesión de derechos litigiosos, la jurisprudencia¹ ha establecido que:

"(...) de igual manera, define como litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda. De la lectura del contrato de cesión de derechos litigiosos sometido a consideración del despacho se sustrae que el objeto del mismo lo constituye el evento incierto de la litis, por cuanto la relación gira en torno a la transferencia por parte del cedente, de un derecho incierto y aleatorio sujeto al resultado del proceso; además, se verifica que quien asume la condición de cedente integra la parte actora, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho en litigio, pues en él radica la titularidad del mismo. En el sub examine, se corrió traslado a la parte demandada para que se

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00227-01(48774)

pronunciara respecto de la cesión realizada por el actor; sin embargo, ésta no realizó manifestación alguna.”

Por otra parte, establece el Consejo de Estado², en cuanto a las partes intervinientes, sobre un derecho litigioso:

(...) intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y cesionario (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

“Resulta adecuado mencionar que, en el presente asunto no se presentó una sustitución de la parte actora, por consiguiente la Sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. conserva intacta su calidad de parte. Para ilustrar esta aseveración, se transcribe un aparte del capítulo “Cesión de derechos” del tratadista César Gómez Estrada⁽¹¹⁾:

“Teniendo en consideración las circunstancias anotadas, fue como el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil reguló lo pertinente a la sucesión a título singular (también la sucesión a título universal) de la calidad de parte en un proceso civil, es decir, a la denominada sucesión procesal, para disponer que el cesionario, al igual que el adquirente de la cosa litigiosa, pueden intervenir en el proceso respectivo como litisconsortes del cedente o del enajenante, según el caso, y que aun pueden sustituir a dicho cedente o enajenante ‘siempre que la parte contraria lo acepte expresamente’. Como fácilmente se comprende, pues conforme al comentado artículo 60 la intervención del cesionario en el proceso, así sea cesionario del total de los derechos litigiosos, no implica una alteración por cambio en uno de los sujetos de la relación procesal, sino una modificación relativa de esta en cuanto a que al lado del cedente (o del enajenante de la cosa litigiosa, si es el caso), como litisconsorte facultativo suyo va a seguir figurando el cesionario. Por el ingreso de cesionario no desaparece, pues como sujeto del proceso, el cedente, sino que este conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal. Para que el cedente desaparezca como sujetos del proceso, y quede exonerado de las responsabilidades consiguientes, se precisa que así lo acepte expresamente la parte contraria”.

Debe advertir el despacho que, las partes que intervengan en el proceso deben actuar legitimados o acreditar sumariamente el interés directo dentro del proceso, pues bien la señora ALICIA OSORIO GONZALEZ probó el interés en el proceso, al menos en lo concerniente a la legitimación al haber formulado la demanda frente a los perjuicios ocasionados presuntamente por el desmedro que ha sufrido el apartamento 402 indicando ser de su propiedad, en atención al Auto Interlocutorio No. 501 del 22 de mayo de 2015 (fl. 242) auto introductorio a la relación procesal, en suma, se aporta documento en el que consta tiene por objeto lo siguiente:

“Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de dación en pago, al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de Reparación Directa en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Sociedad de Activos Especiales SA SAS, que se encentra radicada en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali”

Pues bien, teniendo que ver con derechos inciertos que se debaten en este litigio, como para hablar de una cesión de derechos litigiosos, se reconocerá éste carácter al señor JUAN CAMILO GIRALDO en concordancia al artículo 68 del

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Rad. 250002326000200300998 01 (34087)-Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón

Código General Del Proceso que dispone "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

En consecuencia el Juzgado,

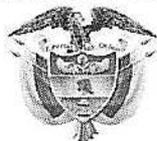
RESUELVE:

1. **DAR TRÁMITE** a la cesión de derechos litigiosos formulada por la parte actora, por las razones aquí expuestas.
2. **TENER** como cesionario del derecho aquí en contienda a favor de la parte demandante al señor JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.489.633 de Cali, quien tiene plenas facultades frente a los derechos inciertos que se discuten, bajo la figura de sucesión procesal.
3. **PROCÉDASE** por secretaría, a correr traslado a la parte demandada de la cesión de derechos litigiosos presentada, para lo de su conocimiento y acepte expresamente dicha condición.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora Alicia Osorio González, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.969.635 y portadora de la tarjeta profesional No. 25.308 del C.S. de la J, como apoderada del cesionario, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA LONDONO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior no. _____ por:
Estado No. _____
De _____ 08 NOV 2016
LA SECRETARIA, _____

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1094.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Radicación: 008-2013-0067-00

El señor MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la joven ALEJANDRA PULIDO PIDRAHITA, el día 23 de enero del 2011, a raíz del accidente sufrido por el presunto mal estado de la vía en la que transitaba.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a la sociedad SEGURO EXPO DE COLOMBIA S.A, indicando a su vez, que celebró contrato de obra pública No. 599 del 25 de junio de 2009, con el consorcio ECC, integrado CONCRETO S.A con Nit. 890.901.110-8 ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

A través de Auto Interlocutorio No. 836 del 14 de noviembre de 2013, éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía.

No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 13 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar el auto de dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno de segunda instancia).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En acatamiento a lo dispuesto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resuelve obedecer y estarse a lo resuelto en la providencia de segunda instancia. De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por otro lado, es de advertir que ésta instancia en Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, consideró vincular en calidad de llamadas en garantía solicitadas expresamente por la parte demandada al consorcio ECC, individualmente integrado CONCONCRETO S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A y CARLOS ALBERTO SOLARTE, sin que se hubiera hecho mención al señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, entendiéndose excluido frente a la citación realizada por la encartada, es por lo anterior, que se ordenará requerir a la parte interesada, a fin de que realice las gestiones inherentes a la notificación del llamado bajo las solemnidades legales que se requieran, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el consorcio aunque no es persona jurídica² puede comparecer al proceso si a bien lo tiene.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala Plena- de la Sección Tercera de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933- Ver en igual sentido sentencia - veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790)A

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por INVIAS contra SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO".
3. Cítese al Representante Legal de SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO"., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte demandada, para que aporte los traslados respectivos para la presente notificación, así como para adelantar el correspondiente trámite ordenado por el Auto Interlocutorio No. 835 del 13 de noviembre de 2013, so pena de declarar el desistimiento de que trata el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto del Poder Judicial del Poder

Estado No. 08 NOV 2016

De _____

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the signature line and extends downwards into the body of the document.